
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guilliam M. Espaillat y Lic. Alberto José Serulle Joa.

Recurrido: Domingo Antonio Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su sub administrador el Lcdo. José Manuel Guzmán Ibarra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guilliam M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 114, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, *suite* 1-J-K, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-089678-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00307/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y por el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-03155, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las

normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida, surtiendo sus efectos a partir de la puesta en mora al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. TERCERO: COMPENSA las costas del presente recurso de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se advierten los eventos siguientes: **a)** Domingo Antonio Rodríguez interpuso una demanda contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en fijación de astreinte, por dificultad de ejecución de la sentencia núm. 5524 de fecha 16 de diciembre de 1991, que trata sobre la validación de un embargo retentivo y la declaratoria de deudor puro y simple, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, el cual condenó al demandado al pago de un astreinte de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo, mediante la decisión precedentemente citada; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el Banco de Reservas de la República Dominicana y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles la acción recursiva principal y rechazó la apelación incidental, confirmando íntegramente el fallo impugnado.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes planteados por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de octubre de 2014 y el memorial de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2014, cuando había vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21 de octubre de 2014, al tenor del acto núm. 863-2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014. En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

En esas atenciones el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 5 días adicionales en razón de la distancia de 158.5 km existente entre Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el miércoles 26 de noviembre de 2014. En

consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

En otro orden, la recurrida solicita la de inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en que el mismo está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

En el caso concreto, la decisión emitida por el tribunal *a quo*, la cual contiene una condenación económica proveniente de la fijación de una astreinte en su vertiente provisional, lo cierto es que, no es posible tomar en cuenta la sumatoria que se computa para derivar el presupuesto de inadmisibilidad que consagra la ley anteriormente citada, puesto que corresponde agotar la fase de liquidación definitiva, en esa fase el tribunal apoderado tiene la facultad de eliminarlo, retractarlo, mantenerlo inalterable, reducirlo o simplemente aumentarlo, dependiendo de la relevancia del comportamiento recalcitrante, que se haya observado por lo que una astreinte en su vertiente provisional no puede servir de base para valorar el presupuesto de inadmisibilidad por monto aun cuando se le aplica la referida ley, en tal virtud procede desestimar el incidente planteado valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; violación a los artículos 62, incisos 7, 8 y 9; 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** incorrecta aplicación de la figura de astreinte.

En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil y aplicó de manera incorrecta la figura del astreinte, en razón de que para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado no ponderó en su justa dimensión que el banco en su calidad de tercero embargado emitió en fecha 9 de agosto de 1991 la constancia afirmativa que los artículos de referencia ponen a su cargo, y que en dicha documentación se especificaron los valores que la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., tenía depositada en sus cuentas corrientes, así como se dio a conocer la imposibilidad de desembolso, debido a los embargos u oposiciones existentes sobre las cuentas en cuestión; que no obstante lo anterior, fue condenada como deudor puro y simple con la imposición de una astreinte lo que se traduce en violación a los textos legales enunciados y el derecho de defensa que le asiste; que la corte debió valorar la demanda en toda su extensión, sin embargo, emitió motivos insuficientes en transgresión a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en falta de base legal por no ponderar en su justo alcance el recurso de apelación del que estaba apoderada.

La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando esencialmente, que la recurrente expone una censura inmerecida contra la sentencia criticada, pues aduce que la corte *a qua* no ofreció motivos para confirmar la fijación del astreinte impuesto por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la sentencia que validó el embargo retentivo practicado en sus manos, así como que no ponderó en toda su extensión los documentos aportados en sustento de su recurso, sin embargo, todo cuanto ha sido señalado no fue expuesto formalmente ante las jurisdicciones de fondo, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser ponderado en este recurso de casación.

La decisión objeto del recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó solicitando, en síntesis, que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 365-12-03155, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que como

consecuencia de ellos se rechazara la demanda en fijación de astreinte interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ, mediante acto de alguacil No.270/08, de fecha 15 del mes de Julio del 2008, instrumentado por el ministerial MIGUEL EMILIO ESTEVEZ VARGAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; la parte ahora recurrida en cambio solicitó que la fecha de inicio de la medida de constreñimiento fuese a partir de la demanda y que a su vez se rechazara el recurso principal y se confirmara la sentencia.

El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana derivando la falta de interés, justificada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que la parte recurrente principal se remitió a las conclusiones vertidas en su acto contentivo del recurso y solicita rechazar el recurso de apelación incidental; Que las motivaciones dadas en el acto de referencia solo expresan que el juez realizó una mala aplicación de la ley en la figura de la astreinte, que se violaron principios elementales, pero no precisa con claridad en que consiste esa violación; Que al no precisar los agravios de la sentencia apelada, ni estructurar los medios por conclusiones ampliadas, el recurso deviene en falta de interés, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 del 16 de Julio del 1978 (...).*

En el ejercicio de las vías de recursos el interés jurídicamente protegido, como presupuesto de legitimación procesal activa protegido aflora una vez existe una decisión dictada en contra de quien impulsa la acción, por tanto mal podría en buen derecho el tribunal *a qua* forjar el indicado razonamiento, frente a una parte que formuló agravios puntuales en los petitorios dirigidos en contra de la sentencia impugnada, sin desarrollar en termino de sostenibilidad las bases que en derecho justificaban dicha postura.

En cuanto al vicio de falta de base legal denunciada por la recurrente, esta Primera Sala ha mantenido el criterio pacifico que los jueces incurrn en este vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Además, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Cabe resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

En el caso tratado, se advierte de manera incontestable que la corte *a qua* incurrió en una arbitrariedad que configura una infracción procesal grave de relevancia constitucional y legislativa al

determinar que la parte recurrente carecía de interés para recurrir en apelación, bajo el fundamento de que no propuso agravio alguno contra el fallo, juzgando el recurso de apelación como si se tratase de un juicio de legalidad contra la sentencia de primer grado y no de una nueva valoración de los presupuestos fácticos y legales como es la naturaleza de la apelación, máxime cuando en la propia decisión se transcriben los fundamentos en que se sustentaba la vía recursiva y en la cual se esgrimen las argumentaciones tendentes a que se conociera nueva vez la contestación principal en el sentido de que se rechazare tras la evaluación de las pruebas.

Tomando en consideración lo esbozado, es pertinente destacar que la jurisdicción de alzada debió determinar si el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación devenía en nulo en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando se trata de irregularidades cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación.

En esas atenciones, es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer el control de legalidad. Se advierte de lo expuesto precedentemente que el fallo impugnado incurrió en los vicios de vulneraciones procesales denunciados, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00307/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.